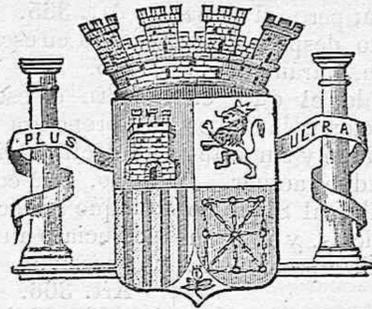


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

Art. 340. El español que cometiére en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sean según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delinican en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tri-

(*) Véase el número anterior.

bunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

Seccion segunda.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y

sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiriere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mugeres, hijos y criados.

2.º Las mugeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquirido

antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los espresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que

tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delinquentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Tribunales de partido.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

- Los Jueces de instruccion.
- El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mis-

mo partido no estuvieren conformes acerca de quien deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ámbos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se pondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier

tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se pondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ámbos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y solo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó

Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior ex girarán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin mas sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que correspondan, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó

Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Circular núm. 234.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan han verificado la division de Colegios electorales como sigue:

- Villarjo, 4 colegio en la Casa Consistorial.
Chércoles, 4 id. id.
Cobertelada, 4 id. id.
Olvega, 1 id. id.
Cuevas (las), 4 id. id.
Taroda, 4 id. id.
Paones, 4 id. id.
Ucero, 4 id. id.
Yelo, 4 id. id.
Beltejar, 4 id. id.
Ocenilla, 1 id. id.
Calatañazor, 4 id. id.
Barca, 4 id. id.
Torrubia, 4 id. id.
Monteagudo, 4 id. id.
Berlangua, 3 colegios.
Blocona, 4 id. id.
Burgo de Osma, 3 colegios.
Portelrubio, 4 id. id.
Zayas de Torre, 4 id. id.

Soria 14 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

CIRCULAR.

En circulares publicadas en los Boletines oficiales, correspondientes al 31 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, hice ver la necesidad imperiosa en que se encontraba la Diputacion provincial, de hacer efectivo el primer trimestre de provinciales. Hoy es mas grande que ayer aquella necesidad, y no puede demorarse ni un instante mas un ingreso que tanta falta hace para sostener los establecimientos de Beneficencia, esos asilos donde encuentra apoyo y proteccion la desgracia, hermosos sitios, en fin, donde se alberga la caridad, compla-

ciéndose en tributar consuelos cariñosos á los desgraciados seres que los habitan. Enemigo acérrimo del sistema de represion que no sienta bien dentro de esta situacion política, le abandono por hoy, confiado en que esta circular, dará los resultados que me prometo; porque sé perfectamente, que una provincia tan culta é ilustrada como la de Soria, no dará lugar á que se empleen hoy contra ella medidas que ayer estaban en la conciencia de los hombres que mandaban. De 345 Ayuntamientos que constituyen esta provincia, unos 200 próximamente son los que hasta hoy han satisfecho el trimestre de provinciales, vencido en el mes de Agosto. Abrigo completa seguridad de que para el primero de Noviembre próximo no habrá en descubierto ni un solo Ayuntamiento. Si apesar de esta gran confianza que tengo en el patriotismo y abnegacion de todos los municipios, mis esperanzas fuesen completamente defraudadas, entonces con grande sentimiento mio aunque enemigo acérrimo del sistema de los apremios ejecutivos, me vería en la precision de expedirlos, pues esta medida de rigor estaria altamente justificada, antes que permitir se cerrasen los Establecimientos de Beneficencia que responden á un objeto tan filantrópico, propio de la cultura y de la ilustracion. Es la última circular que con este motivo publico, pues abrigo la mas completa confianza de que para el 30 del actual, todos los Ayuntamientos de esta provincia habrán ingresado el importe del trimestre vencido en la Depositaria provincial.

Soria 16 de Octubre de 1870.—El Vicepresidente, Basilio de la Orden.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 27 del actual y hora de las 11 de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial del pueblo de Madruédano, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y de un empleado del ramo de Montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, el remate en pública subasta del aprovechamiento de la bellota existente en el monte dehesa del referido pueblo.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 16 pesetas en que ha sido tasada dicha bellota.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 14 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

D. Gregorio Valenciano, ha sido nombrado cobrador del Banco de España, para la recaudacion de contribuciones directas de los distritos municipales de Aldealpozo, Tajahuerce, Esteras, Pozalmuro, Villar del Campo, Valdejeña, Suellacabras, Povar y Losilla.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-

cial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de dichos pueblos.

Soria 12 de Octubre de 1870.—El Jefe económico, Jose Fernandez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

CIRCULAR.

La ley sobre organizacion del poder judicial, se ha planteado provisionalmente. En ella se establecen novedades sustanciales sobre las atribuciones respectivas de los Jueces Municipales, que entre otras que hay que tener muy en cuenta, lo son: Primera. La reasumision en los Jueces Municipales (hoy de Paz), del conocimiento en los negocios criminales de faltas que hasta hoy incumbieron á los Alcaldes. Segunda. La ampliacion en los juicios verbales civiles que concretaba la ley de Enjuiciamiento á la cantidad de 600 reales que hoy hace extensiva la nueva ley hasta 250 pesetas. Surgieron dudas sobre desde cuándo debía la ley provisional empezar á regir y en cuáles de sus estremos. El Gobierno de S. A. el Regente en circular de 30 de Setiembre se há apresurado á resolverlas determinando en resumen: Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada con arreglo á la de 3 de Noviembre de 1837 en todo aquello que sea posible, antes de plantearse definitivamente la nueva organizacion de Tribunales y los procedimientos criminales y civiles: Que los Regentes ejerzan desde luego y usen la denominacion de Presidentes de Audiencias: Que los Jueces de primera instancia ejerzan asimismo las atribuciones de Presidentes y Tribunales de partido; y por último, (y en esto han de fijarse los Jueces hasta hoy de Paz): Que estos deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces Municipales, usando desde luego el indicado nombre.

Es tan óbvio este precepto, que no necesita minuciosas esplicaciones. Desde el momento de recibirse esta circular, desaparece la nomenclatura de Jueces de Paz y su organizacion, reemplazándola la de Jueces Municipales con todas las atribuciones y todos los deberes que la ley provisional de 13 de Setiembre del corriente año les confiere. Ellos con sus Secretarios, intervendrán en los juicios civiles verbales hasta la cantidad de 250 pesetas. En los de igual clase de faltas por todos los hechos comprendidos en el libro 3.º del Código penal referido. En todas las diligencias que se les confieran por los Jueces de primera instancia. En la prevencion de los juicios criminales. En los de testamentaria y abintestado cuando sean urgentes. En los actos de conciliacion. En los de jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente los autoriza la misma ley. Como que es urgente que los Jueces que pasan á ser Municipales se enteren de estas novedades, y en este Distrito no sea fácil ni rápido el sistema de comunicacion por medio de oficios, he creído conveniente, como en casos analogos viene haciéndose, verificarlo por medio de esta circular, que cuidarán los Alcaldes de este partido poner en conocimiento de los que inoran Jueces de Paz y hoy pasan á ser Municipales, quienes por medio de oficio manifestarán á este Juzgado quedar enterados.

Soria 14 de Octubre de 1870.—Antonio J. Caracuel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

En el expediente de interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre y representacion de D. Francisco Carrillo y Teigeiro, Marqués de la Vilueña, sobre que se le dé la posesion del derecho de patronato en las memorias para doncellas y estudiantes que fundaron don Juan Garcia y su mujer doña Maria de Frias, vecinos de Soria, se proveyó con fecha veinte y uno del actual el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.—Resultando que en veintisiete de Febrero de mil seiscientos veinte y ocho, D. Juan Garcia y su mujer doña Maria de Frias, vecinos de esta ciudad de Soria, fundaron unas memorias para doncellas y esrudiantes, patronato de legos con carácter vincular, ante el Escribano de dicha ciudad Melchor de Esparza, haciendo varios llamamientos para su disfrute.—Resultando que los primeros patronos lo fueron Alouso Ruiz y su mujer doña Catalina de Caravantes, que después lo fué D. Ramon Carrillo Zapata, Marqués de la Vilueña, que ejercitando acto de legitima posesion presentó en mil ochocientos cincuenta y dos en el departamento de la Deuda del Estado para su reconocimiento bajo el número de orden dos mil cuatrocientos catorce un juro de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta maravedises de renta anual, su capital un millon ciento veinte y cinco mil maravedises y otro juro de treinta y siete mil quinientos maravedises de renta anual, su capital setecientos cincuenta mil maravedises, pertenecientes los dos á dichas memorias, que representaban en concreto los únicos bienes, dotacion de las mismas.—Resultando que el don Ramon falleció en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Resultando que debiendo ser sus inmediatos y legitimos sucesores ó su hijo primogénito D. Jorge ó su hermano D. Tiburcio, estos habian muerto antes, por cuya razon, los derechos vinculares se habían transmitido por ministerio de la ley al hijo varon mayor del D. Tiburcio, que lo es D. Francisco Carrillo Teigeiro, actual Marqués de la Vilueña, Baron de Velasco.—Resultando que segun el texto del artículo trece del decreto de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, los titulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, subsisten y se transmiten á los sucesores inmediatos segun las fundaciones.—Resultando que en tal concepto y bajo tales premisas el menor D. Francisco Carrillo, representado por su procurador D. Julian de Vera, á quien han autorizado en forma Don Ramon Espejo y Doña Concepcion Teigeiro, tutores y curadores de aquel, ha interesado se le dé la posesion real, corporal, vel quasi en la lámina que hoy representa los bienes de la fundacion del derecho de patronato.—Resultando que con las partidas de sepelio y bautismo, con la carpeta de presentacion de juro hecha por D. Ramon Carrillo como poseedor, con la justificacion ad perpetuam, con el testimonio de fundacion, con la informacion testifical y con la certificacion del testamento de D. Ramon Carrillo Zapata se acredita suficientemente los requisitos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo seiscientos noventa y cuatro; apareciendo además que nadie posee á titulo de dueño ó usufructuario los bienes y derechos de cuya adquisicion se trata.—Considerando que todos estos antecedentes reunidos, constituyen un titulo suficiente para adquirir.—Considerando que por ellos se demuestra que D. Francisco Carrillo Teigeiro como hijo varon mayor de D. Tiburcio, es el sucesor vincular de su abuelo D. Ramon Carrillo y Zapata, por haberle precedido en su óbito su hijo D. Jorge y su hermano don Tiburcio.—Se otorga al expresado D. Francisco Carrillo Teigeiro la posesion del derecho de patronato que solicitó en su escrito de once de Julio último, sin perjuicio de tercero. Procedase á dársela en la carpeta de presentacion de juro que hoy asume los bienes, dotacion de aquel, por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona al efecto, debiendo autorizar el acto el presente Escribano, y hecho todo dese cuenta.

En su consecuencia, por providencia de este dia, se ha mandado publicar la posesion que tuvo efecto el veinte y tres del corriente, y en su virtud por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, para que en el término de sesenta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1870.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, José María Golmayo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Santaña y Burgos, se convoca á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de guerra de Burgos á las doce de la mañana del día doce de Noviembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los hospitales militares de esta Capital y Burgos, y con arreglo á los precios límites siguientes:

PRECIO LÍMITE DE CADA PRENDA Ó EFECTO.

Prendas.	Precio.		Efectos.	Precio.		Efectos.	Precio.		Efectos de botica.	Precio.	
	Pts.	Céts.		Pts.	Céts.		Pts.	Céts.		Pts.	Céts.
Sábana..	5	81	Botella grande de cristal.	2	50	Jicara..	»	25	Tijeras..	1	50
Cabezal..	1	19	Idem de vidrio..	»	38	Tabla..	2	»	Badila de hierro..	1	75
Funda de cabezal..	»	81	Botellin de idem..	»	15	Férula..	1	50	Bot-lla de cristal..	1	50
Cubre-cama..	6	50	Vaso de cristal..	»	50	Par de anteojos..	1	50	Jarro de idem..	1	»
Tela de colchon..	8	50	Idem de vidrio..	»	25	Ataud..	75	»	Idem id. pequeño..	»	50
Idem de gergon..	8	25	Jeringuilla de cristal..	»	75	Camilla..	50	»	Jarros de varios tamaños..	»	50
Manta..	14	»	Jarro de loza de un litro..	1	»	Bandeja..	»	75	Capsulo de porcelana..	3	»
Camisa..	4	50	Orinal..	1	»	Sarten..	»	75	Barreño..	5	»
Gorro..	»	50	Palangana de loza..	2	25	Jeringuilla de estaño..	1	50	Botes de barro..	1	»
Servilleta..	1	»	Platos de idem..	»	25	Idem grande de id..	2	50	Idem pequeños..	»	75
Tohalla..	1	25	Taza de idem..	»	25	Pomo de vidrio..	»	25	Cazuela de Zamora..	»	50
Delantal..	1	15	Cubierto de metal blanco..	2	»	Jarro de loza de medio litro..	»	50	Hornilla..	1	25
Mantel..	6	»	Cozambre..	18	50	Servicio de barro..	»	75	Silla..	3	»
Rodilla..	»	88	Mesa de cabezera..	6	50	Cuchara de metal blanco..	»	75	Espátula de hierro..	1	»
Capote..	25	»	Vaso de lámpara..	»	58	Silla de haya..	5	»	Fuelle..	1	»
Kilógramo de lana..	2	17	Bacinilla de cama..	1	50				Colador de franela..	1	50
Idem de paja..	»	06	Escupidera de loza..	1	»				Rodilla..	»	50

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se expresa á continuacion. Valladolid 10 de Octubre de 1870.—P. A.—El Subintendente militar, Fermin Busen.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relacion de las prendas y efectos, marcando á cada uno precio por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en todo el mes de Agosto próximo pasado.

DIAS.—SERVICIOS.

Del 1.º al 4.º Por todos los puestos del Cuerpo de esta provincia se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 5.º Por los guardias 1.º José Martínez Sebastian y 2.º Andrés García Cabeza, del puesto de Valdealvillo, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Torralba; Angel Alonso, vecino de Nograles, por carecer de documentos de seguridad.

Día 6.º Por todos los puestos de mi mando en esta provincia se prestó el servicio periódico del instituto sin novedad.

Día 7.º Por los guardias 1.º José Martínez Sebastian y 2.º Diego Alvarez Toscano, del puesto de Valdealvillo, fué denunciado ante la autoridad del pueblo de Rioseco, el pastor Andrés Verde, por hallarlo con 300 cabezas de ganado lanar, pastando en una rastrojera sin la debida autorizacion.

Día 8.º Por todos los puestos del Cuerpo en la mencionada provincia se prestó el del instituto sin novedad.

Día 9.º Por el cabo 1.º Juan Escartin Uson, comandante del puesto de Villasayas y fuerza del mismo a sus órde-

nes, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa, los vecinos de la misma, Mariano Cloreno, Francisco Arsamendi, Calisto Abad, Benito Aguilera y Hermógenes Bartolomé, por haber promovido una acalorada riña de la cual resultó gravemente herido el último.

Día 10.º Por todos los puestos del Cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 11.º Por el cabo 2.º Joaquin Gomez Dorado, comandante del puesto de Santa Maria de Huerta y guardia segundo del mismo, Paulino Marticorena, han sido puestos a disposicion de la autoridad de dicho pueblo, los paisanos, Vicente Langa y Vicente Ari, vecinos de Sira (Valencia), por carecer de documentos de seguridad.

Día 12.º Por los guardias segundos Paulino Marticorena y Marcelino Martinez, del puesto del dia anterior, le fué recogido un cachorrillo á Santos Gil, vecino de Catayud, por hacer un disparo con dicha arma á Aquilino Rodriguez, vecino de Aguilar de Montuenga.

Del 13 al 15.º Por todos los puestos de esta provincia se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 16.º Por los guardias segundos Vicente Moreno Aguilar y Juan Palacios Esteban, del puesto de Deza, le fué recogido un puñal á Simon Morales, vecino de Cihuela, por ser arma prohibida.

Día 17.º Por los guardias segundos Antonio Garcia Enciso, Vicente Moreno Aguilar y Vicente Montero Congil, del

puesto del dia anterior, fueron puestos á disposicion del Alcalde de Cihuela, los vecinos del mismo, Angel Gomez y Santiago Esteras, por hallarlos haciendo carbon en el monte del referido pueblo sin tener la debida autorizacion para ello.

Del 18 al 24.º Por todos los puestos de mi mando en esta provincia se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 25.º Por el cabo 1.º Comandante del puesto de Abejar, Juan Garcia Gimenez y guardias segundos del mismo a sus órdenes, Florentino Perez Sanjuanes, Juan Chamorro Burgos y Tomas Ruiz Alvo, fueron detenidos y puestos a disposicion del Alcalde de dicho pueblo, los vecinos del mismo, Facundo Cuenca y su hermana Juana, por heridas de gravedad, causadas al vecino del referido pueblo, Antonio Perez.

Día 26.º Por el cabo 1.º citado en el dia anterior y fuerza a sus órdenes, se contribuyó a la estincion de un incendio ocurrido en la villa de Vinuesa.

Id. Por los guardias segundos Vicente Ortega Crespo y Benito Ciriano Alvaro, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de Arcos de Medina, Lorenzo Meldeza Arnaiz, que dijo ser natural de Burgos, por indocumentado.

Del 27 al 31.º La fuerza del Cuerpo en esta provincia se halla reconcentrada en esta capital, Medina de Rioseco, de orden superior, en cuyos puntos presta el servicio de guarnicion sin novedad.

Resúmen de aprehensiones.

- Delincuentes aprehendidos, 7.
- Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria, 6.
- Armas recogidas, 2.
- Total de presos y detenidos, 13.

Además de los servicios que quedan expresados, se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales del Estado y particulares en distintas direcciones. La fuerza reconcentrada en esta capital dá una guardia de 4 hombres y un cabo en el Gobierno Civil de provincia, otra de un sargento, un cabo y 8 guardias en el Cuartel de la plaza de S. Clemente y 2 guardias armados como servicio de puertas en el Cuartel primitivo de la fuerza, plaza de San Clemente.

Soria 6 de Setiembre de 1870—El T. C. Comandante, Francisco Larso.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nafria de Ucero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitucion del que la obtenia; su dotacion anual es la de 174 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes que reunan las cualidades prevenidas en la ley municipal vigente, presentarán al Sr. Alcalde presidente ó en la Secretaría de esta corporacion, los documentos necesarios en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nafria de Ucero 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Tiburcio Carro.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo; su dotacion consiste en 130 medias de trigo comun.

Los que deseen optar á dicha plaza, lo verificarán en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, remitiendo las solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente del Ayuntamiento del indicado pueblo.

Pozalmuro 23 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Marcos Garcia.